

DIRECTIVA 2008/127/CE DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2008****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir varias sustancias activas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) nº 1112/2002⁽²⁾ y (CE) nº 2229/2004⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible incorporación al anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye las sustancias activas enumeradas en el anexo de la presente Directiva.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1095/2007⁽⁴⁾ introdujo un nuevo artículo 24 ter en el Reglamento (CE) nº 2229/2004 para permitir que, cuando haya indicios claros de que las sustancias activas no tienen efectos nocivos en la salud humana, la salud animal o las aguas subterráneas, ni cualquier otra influencia inaceptable en el medio ambiente, se incorporen al anexo I de la Directiva 91/414/CEE sin necesidad de que se recabe un dictamen científico detallado de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).
- (3) En relación con las sustancias activas que se enumeran en el anexo de la presente Directiva, la Comisión examinó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2229/2004, los efectos en la salud humana, la salud animal, las aguas subterráneas y el medio ambiente de una serie de usos propuestos por los notificadores, llegando a la conclusión de que dichas sustancias activas cumplen los requisitos del artículo 24 ter del Reglamento (CE) nº 2229/2004.
- (4) De conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2229/2004, la Comisión remitió para examen al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal proyectos de informes de revisión

relativos a las sustancias activas que se enumeran en el anexo de la presente Directiva. Estos informes fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y fueron adoptados el 28 de octubre de 2008 como informes de revisión de la Comisión. De conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) nº 2229/2004, la Comisión debe pedir a la EFSA que emita un dictamen sobre los proyectos de informe de revisión a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

(5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas enumeradas en el anexo de la presente Directiva cumplan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incorporar al anexo I de dicha Directiva las sustancias activas que figuran en el anexo de la presente Directiva, para garantizar que en todos los Estados miembros puedan concederse las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan dichas sustancias de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

(6) Antes de que se incorpore una sustancia activa al anexo I debe permitirse que transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que vayan a derivarse de la incorporación.

(7) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la incorporación de una sustancia activa al anexo I, debe permitirse que, tras la incorporación, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas enumeradas en el anexo, con el fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado anteriormente, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 379 de 24.12.2004, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 21.9.2007, p. 19.

- (8) La experiencia adquirida con anteriores incorporaciones al anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 3600/92 pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por lo tanto, para no añadir nuevas dificultades, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de comprobar que el titular de una autorización tiene acceso a una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (10) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 28 de febrero de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas enumeradas en el anexo como tales a más tardar el 28 de febrero de 2010.

A más tardar en esa fecha, comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de dicha Direc-

tiva por lo que se refiere a las sustancias activas enumeradas en el anexo, con excepción de los requisitos indicados en la parte B de la entrada relativa a dichas sustancias activas, y que los titulares de las autorizaciones poseen o tienen acceso a una documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva de conformidad con las condiciones de su artículo 13.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga alguna de las sustancias activas enumeradas en el anexo como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas, incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE como muy tarde el 31 de agosto de 2009, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, a partir de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada en su anexo I por lo que respecta a las sustancias activas enumeradas en el anexo. En función de los resultados de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga alguna de las sustancias activas enumeradas en el anexo como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si procede, a más tardar el 31 de agosto de 2015; o bien
- b) en el caso de un producto que contenga alguna de las sustancias activas enumeradas en el anexo entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si procede, a más tardar el 31 de agosto de 2015, o en el plazo que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incorporado las sustancias en cuestión al anexo I de la Directiva 91/414/CEE; se aplicará la fecha que sea posterior de ambas.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de septiembre de 2009.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, se añade las siguientes entradas:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
224	Ácido acético Nº CAS: 64-19-7 Nº CICAP: no asignado	Ácido acético	≥ 980 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido acético (SANCO/2602/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
225	Sulfato de aluminio y amonio Nº CAS: 7784-26-1 Nº CICAP: no asignado	Sulfato de aluminio y amonio	≥ 960 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfato de aluminio y amonio (SANCO/2985/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
226	Silicato de aluminio Nº CAS: 1332-58-7 Nº CICAP: no asignado	No consta. Denominación química: caolín	≥ 999,8 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del silicato de aluminio (SANCO/2603/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
227	Acetato de amonio Nº CAS: 631-61-8 Nº CICAP: no asignado	Acetato de amonio	≥ 970 g/kg Impurezas pertinentes: Contenido máximo de metales pesados como el Pb de 10 ppm	1 de sep- tiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del acetato de amonio (SANCO/2986/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
228	Harina de sangre Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	No consta.	≥ 990 g/kg	1 de sep- tiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. La harina de sangre debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la harina de sangre (SANCO/2604/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
229	Carburo de calcio Nº CAS: 75-20-7 Nº CICAP: no asignado	Carburo de calcio Acetiluro de calcio	≥ 765 g/kg Con un contenido entre 0,08 y 0,52 g/kg de fósforo de calcio	1 de sep- tiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del carburo de calcio (SANCO/2605/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
230	Carbonato de calcio Nº CAS: 471-34-1 Nº CICAP: no asignado	Carbonato de calcio	≥ 995 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del carbonato de calcio (SANCO/2606/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
231	Dióxido de carbono Nº CAS: 124-38-9	Dióxido de carbono	≥ 99,9 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como fumigante.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dióxido de carbono (SANCO/2987/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
232	Benzoato de denatonio Nº CAS: 3734-33-6 Nº CICAP: no asignado	Benzoato de benzildie-till[2,6-xililcarbonil]metil]amonio	≥ 995 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benzoato de denatonio (SANCO/2607/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
233	Enileno Nº CAS: 74-85-1 Nº CICAP: no asignado	Eteno	≥ 99 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etileno (SANCO/2608/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
234	Extracto del árbol del té (Melaleuca alternifolia) Nº CAS: aceite del árbol del té, 68647-73-4 Principales componentes: terpineno-4-ol 562-74-3 gamma-terpineno 99-85-4 alfa-terpineno 99-86-5 1,8-cineol 470-82-6 Nº CICAP: no asignado	El aceite del árbol del té es una mezcla compleja de diversas sustancias químicas. Principales componentes: terpineno-4-ol 562-74-3 gamma-terpineno 99-85-4 alfa-terpineno 99-86-5 1,8-cineol 470-82-6 Nº CICAP: no asignado	Principales componentes: 4-terpineno ≥ 300 g/kg gamma-terpineno ≥ 100 g/kg alfa-terpineno ≥ 50 g/kg rastreros de 1,8-cineol	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto del árbol del té (SANCO/2609/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
235	Residuos de la destilación de grasas Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	No consta.	≥ 40 % de ácidos grasos escindidos Impurezas pertinentes: contenido máximo de Ni de 200 mg/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente. Los residuos de la destilación de grasas deben cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los residuos de la destilación de grasas (SANCO/2610/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
236	Ácidos grasos C ₇ a C ₂₀ Nº CAS: 112-05-0 (ácido pelargónico) 67701-09-1 (ácidos grasos C ₇ -C ₁₈ y sales potásicas insaturadas C18) 124-07-2 (ácido caprílico) 334-48-5 (ácido cáprico) 143-07-7 (ácido láurico) 112-80-1 (ácido oleico) 85566-26-3 (ésteres metílicos de ácidos grasos C ₈ -C ₁₀) 111-11-5 (octanoato de metilo) 110-42-9 (decanoato de metilo) Nº CICAP: no asignado	Ácido nonanoico Ácido caprílico, ácido pelargónico, ácido cáprico, ácido láurico, ácido oleico (denominación ISO en cada caso) Ácido octanoico, ácido nonanoico, ácido decanoico, ácido dodecanoico, ácido cis-9-octadecenoico (denominación IUPAC en todos los casos) Ésteres metílicos de ácidos grasos, C ₇ -C ₁₀	≥ 889 g/kg (ácido pelargónico) ≥ 838 g/kg de ácidos grasos ≥ 99 % fatty acid methyl esters	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida, acaricida, herbicida y regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los ácidos grasos (SANCO/2610/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
237	Extracto de ajo Nº CAS: 8008-99-9 Nº CICAP: no asignado	Extracto de uso alimentario	≥ 99,9 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente, insecticida y nematocida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto de ajo (SANCO/2612/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
238	Ácido giberélico Nº CAS: 77-06-5 Nº CICAP: 307	Ácido (3S,3aS,4S,4aS,7S,9aR,9bR,12S)-7,12-dihidroxi-3-metil-6-metileno-2-oxoperhidro-4a,7-metano-9b,3-propenol([1,2-b]furan-4-carboxílico Alt. ácido (3S,3aR,4S,4aS,6S,8aR,8bR,11S)- 6,11-dihidroxi-3-metil-12-metileno-2-oxo-4a,6-metano-3,8b-propenoperhidroindenol (1,2-b)furan-4-carboxílico	≥ 850 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTES A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTES B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido giberélico (SANCO/2613/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
						En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
239	Giberelina Nº CAS: GA4 (468-44-0) GA7 (510-75-8) Mezcla de GA4A7 (8030-53-3) Nº CICAP: no asignado	GA4: ácido (3S,3aR,4S,4aR,7R,9aR,9bR,12S)-12-hidroxi-3-metil-6-metileno-2-oxoperhidro-4a,7-metano-3,9b-propenoazuleno[1,2-b]furan-4-carboxílico GA7: ácido (3S,3aR,4S,4aR,7R,9aR,9bR,12S)-12-hidroxi-3-methyl-6-metileno-2-oxoperhidro-4a,7-metano-9b,3-propenoazuleno[1,2-b]furan-4-carboxílico	Informe de revisión (SANCO/2614/2008)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTES A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTES B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la giberelina (SANCO/2614/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
						En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
240	Proteínas hidrolizadas Hidrolisato de urea de la melaza de remolacha Hidrolisato de proteína del colágeno Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	No consta.	Hidrolisato de urea de la melaza de remolacha, mínimo de proteína cruda equivalente: 360 gr/kg (36 % p/p) Hidrolisato de proteína del colágeno Hidrolisato de proteína del colágeno: contenido de nitrógeno orgánico > 240 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTES A Solo se podrán autorizar los usos como atractante. Las proteínas hidrolizadas de origen animal deben cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002. PARTES B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las proteínas hidrolizadas (SANCO/2615/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
						En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
241	Sulfato de hierro sulfato de hierro II, anhidro, nº CAS: 7720-78-7 sulfato de hierro II, monohidrato, nº CAS: 17375-41-6 sulfato de hierro II, heptahidrato, nº CAS: 7782-63-0 N° CICAP: no asignado	Sulfato de hierro II Sulfato de hierro II, anhidro ≥ 367,5 g/kg Sulfato de hierro II, monohidrato ≥ 300 g/kg Sulfato de hierro II, heptahidrato ≥ 180 g/kg	Sulfato de hierro II, anhidro ≥ 367,5 g/kg Sulfato de hierro II, monohidrato ≥ 300 g/kg Sulfato de hierro II, heptahidrato ≥ 180 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfato de hierro (SANCO/2616/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
242	Kieselgur (tierra de diatomas) N° CAS: 61790-53-2 N° CICAP: 647	Kieselgur (tierra de diatomas)	920 ± 20 g SiO ₂ /kg TD Máximo de 0,1 % de partículas de sílice cristalino (con un diámetro inferior a 50 µm)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del kieselgur (SANCO/2617/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
243	Piedra caliza Nº CAS: 1317-65-3 Nº CICAP: no asignado	No consta	≥ 980 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la piedra caliza (SANCO/2618/2008), y en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
244	Metil-nonil-cetona Nº CAS: 112-12-9 Nº CICAP: no asignado	Undecan-2-ona	≥ 975 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la metil-nonil-cetona (SANCO/2619/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
245	Pimienta Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	Pimienta negra – <i>Piper nigrum</i>	Se trata de una mezcla compleja de diversas sustancias químicas en la que debe haber un mínimo del 4 % de piperina como marcador	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la pimienta (SANCO/2620/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
246	Aceites vegetales/Acete de citronela Nº CAS: 8000-29-1 Nº CICAP: no asignado	El aceite de citronela es una mezcla compleja de diversas sustancias químicas. Sus principales componentes son los siguientes: citronelal (3,7-dimetil-6-octenal) geraniol ((E)-3,7-dimetil-2,6-octadien-1-ol) citronelol (3,7-dimetil-6-octan-2-ol) acetato de geranilo (acetato de 3,7-dimetil-6-octen-1-ilo)	Impurezas pertinentes: un 0,1 % máximo de metil eugenol y metilisoeugenol	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de citronela (SANCO/2621/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
247	Aceites vegetales/Acete de clavo Nº CAS: 94961-50-2 (aceite de clavo) 97-53-0 (con el eugenol como componente principal) Nº CICAP: no asignado	El aceite de clavo es una mezcla compleja de diversas sustancias químicas. Su principal componente es el eugenol.	≥ 800 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida y bactericida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de clavo (SANCO/2622/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
248	Aceites vegetales/Aceite de colza Nº CAS: 8002-13-9 Nº CICAP: no asignado	Aceite de colza	El aceite de colza es una mezcla compleja de ácidos grasos.	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida.</p> <p>PARTE A</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de colza (SANCO/2623/2008), y en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
249	Aceites vegetales/Aceite de menta verde Nº CAS: 8008-79-5 Nº CICAP: no asignado	Aceite de menta verde	≥ 550 g/kg de carvol	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de menta verde (SANCO/2624/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
250	Hidrogenocarbonato de potasio Nº CAS: 298-14-6 Nº CICAP: no asignado	Hidrogenocarbonato de potasio	≥ 99,5 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hidrogenocarbonato de potasio (SANCO/2625/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
251	Putrescina (1,4-diaminobutano) Nº CAS: 110-60-1 Nº CICAP: no asignado	Tolueno-1,4-diamina	≥ 990 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como atrayente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la putrescina (SANCO/2626/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
252	Piretrinas Nº CAS, extractos (A) y (B); Piretrinas: 8003-34-7 Extracto A, extractos de Chrysanthemum cinerariaefolium: 89997-63-7 Piretrina 1: nº CAS 121-21-1 Piretrina 2: nº CAS 121-29-9 Cinerina 1: nº CAS 25402-06-6 Cinerina 2: nº CAS 121-20-0 Jasmolina 1: nº CAS 4466-14-2 Jasmolina 2: nº CAS 1172-63-0 Extracto B, piretrina 1: nº CAS 121-21-1 Piretrina 2: nº CAS 121-29-9 Cinerina 1: nº CAS 25402-06-6 Cinerina 2: nº CAS 121-20-0 Jasmolina 1: nº CAS 4466-14-2 Jasmolina 2: nº CAS 1172-63-0 Nº CICAP: 32	Las piretrinas son una mezcla compleja de diversas sustancias químicas. Extracto A: ≥ 500 g/kg de piretrinas Extracto B: ≥ 480 g/kg de piretrinas	Extracto A: ≥ 500 g/kg de piretrinas Extracto B: ≥ 480 g/kg de piretrinas	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las piretrinas (SANCO/2627/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
253	Arena de cuarzo Nº CAS: 14808-60-7 Nº CICAP: no asignado	Cuarzo, dióxido de silicio, sílice, SiO ₂	≥ 915 g/kg Máximo de 0,1 % de partículas de sílice cristalino (con un diámetro inferior a 50 µm)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la arena de cuarzo (SANCO/2628/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
254	Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/Acete de pescado Nº CAS: 100085-40-3 Nº CICAP: no asignado	Acete de pescado	≥ 99 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente. El aceite de pescado debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de pescado (SANCO/2629/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
255	Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/Grasa de ovino Nº CAS: 98999-15-6 Nº CICAP: no asignado	Grasa de ovino	Pura grasa de ovino con un máximo de 0,18 % p/p de agua.	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente. La grasa de ovino debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la grasa de ovino (SANCO/2630/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
256	Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/Aceite de resina crudo Nº CAS: 8002-26-4 Nº CICAP: no asignado	Aceite de resina crudo	El aceite de resina crudo es una mezcla compleja de colofonia y ácidos grasos.	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de resina crudo (SANCO/2631/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
257	Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/Alquitrán de aceite de resina Nº CAS: 8016-81-7 Nº CICAP: no asignado	Alquitrán de aceite de resina	Mezcla compleja de ésteres de ácidos grasos, colofonia y cantidades reducidas de dímeros y trímeros de ácidos resinosos y ácidos grasos	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del alquitran de aceite de resina (SANCO/2632/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
258	Extracto de algas marinas (antiguamente, extracto de algas marinas y algas marinas) Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	Extracto de algas marinas	El extracto de algas marinas es una mezcla compleja. Sus principales componentes como marcadores son: manitol, fucoidan y alginautos. Informe de revisión (SANCO/2634/2008)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto de algas marinas (SANCO/2634/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
259	Silicato de sodio y aluminio Nº CAS: 1344-00-9 Nº CICAP: no asignado	Silicato de sodio y aluminio: Na _x [AlO ₂]x(SiO ₂)y · zH ₂ O	1 000 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como repelente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del silicato de sodio y aluminio (SANCO/2635/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
260	Hipoclorito de sodio Nº CAS: 7681-52-9 Nº CICAP: no asignado	Hipoclorito de sodio	10 % (p/p) expresado como cloro	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como desinfectante.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hipoclorito de sodio (SANCO/2988/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
261	Cadena lineal de feromonas de lepidópteros Acetato de (E)-5-decen-1-ilo Nº CAS: 38421-90-8 Nº CICAP: no asignado	Grupo de acetatos: Acetato de (E)-5-decen-1-ilo	Informe de revisión (SANCO)2633/2008)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTES A PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la cadena lineal de feromonas de lepidópteros (SANCO/2633/2008). Y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
	Acetato de (Z)-11-tetradecen-1-ilo Nº CAS: 20711-10-8 Nº CICAP: no asignado	Acetato de (Z)-11-tetradecen-1-ilo				
	Acetato de (Z, E)-9, 12-tetradecadien-1-ilo Nº CAS: 31654-77-0 Nº CICAP: no asignado	Acetato de (Z, E)-9, 12-tetradecadien-1-ilo				
	Acetato de Z-11-hexadecen-1-ilo Nº CAS: 34010-21-4 Nº CICAP: no asignado	Acetato de Z-11-hexadecen-1-ilo				
	Acetato de (Z, E)-7, 11-hexadecadien-1-ilo Nº CAS: 51606-94-4 Nº CICAP: no asignado	Acetato de (Z, E)-7, 11-hexadecadien-1-ilo				
	Acetato de (E, Z)-2, 13-octadecadien-1-ilo Nº CAS: 86252-65-5 Nº CICAP: no asignado	Acetato de (E, Z)-2, 13-octadecadien-1-ilo				
	Grupo de alcoholes: (E)-5-decen-1-ol Nº CAS: 56578-18-8 Nº CICAP: no asignado	Grupo de alcoholes: (E)-5-decen-1-ol				
	(Z)-8-dodecen-1-ol Nº CAS: 40642-40-8 Nº CICAP: no asignado	(Z)-8-dodecen-1-ol				
	(E,E)-8,10-dodecadien-1-ol Nº CAS: 33956-49-9 Nº CICAP: no asignado	(E,E)-8,10-dodecadien-1-ol				
	tetradecan-1-ol Nº CAS: 112-772-1 Nº CICAP: no asignado	tetradecan-1-ol				

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (%)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
	(Z)-11-hexadecen-1-ol Nº CAS: 56683-54-6 Nº CICAP: no asignado	(Z)-11-hexadecen-1-ol				

Grupo de aldehídos:

(Z)-7-tetradecenal
Nº CAS: 65128-96-3
Nº CICAP: no asignado

(Z)-9-hexadecenal
Nº CAS: 56219-04-6
Nº CICAP: no asignado

(Z)-11-hexadecenal
Nº CAS: 53939-28-9
Nº CICAP: no asignado

(Z)-13-octadecenal
Nº CAS: 58594-45-9
Nº CICAP: no asignado

Mezclas de acetatos:

i) acetato de (Z)-8-dodecen-1-ilo
Nº CAS: 28079-04-1
Nº CICAP: no asignado

y ii) acetato de dodecilo
Nº CAS: 112-66-3
Nº CICAP: no asignado

i) acetato de (Z)-9-dodecen-1-ilo
Nº CAS: 16974-11-1
Nº CICAP: 422
y

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (%)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
	ii) acetato de dodecilo Nº CAS: 112-66-3 Nº CICAP: 422	ii) acetato de dodecilo				
	i) acetato de (E,Z)-7,9-dodecadien-1-ilo Nº CAS: 55774-32-8 Nº CICAP: no asignado y	i) acetato de (E,Z)-7,9-dodecadien-1-ilo y				
	ii) acetato de (E,E)-7,9-dodecadien-1-ilo Nº CAS: 54364-63-5 Nº CICAP: no asignado y	ii) acetato de (E,E)-7,9-dodecadien-1-ilo y				
	i) acetato de (Z,Z)-7,11-hexadecadien-1-ilo Nº CAS: 52207-99-5 Nº CICAP: no asignado y	i) acetato de (Z,Z)-7,11-hexadecadien-1-ilo y				
	ii) acetato de (Z,E)-7,11-hexadecadien-1-ilo Nº CAS: i) y ii) 53042-79-8 Nº CICAP: no asignado Mezclas de aldehídos: i) (Z)-9-hexadecenal Nº CAS: 56219-04-6 Nº CICAP: no asignado y	ii) acetato de (Z,E)-7,11-hexadecadien-1-ilo y				
	iii) (Z)-11-hexadecenal Nº CAS: 53939-28-9 CICAP: no asignado y	Mezclas de aldehídos: i) (Z)-9-hexadecenal y				
	iii) (Z)-13-octadecenal Nº CAS: 58594-45-9 Nº CICAP: no asignado y	ii) (Z)-11-hexadecenal y				
	iii) (Z)-13-octadecenal;	iii) (Z)-13-octadecenal;				

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (%)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
	<p>Mezclas mixtas:</p> <p>i) acetato de (E)-5-decen-1-ilo Nº CAS: 38421-90-8 Nº CICAP: no asignado y</p> <p>ii) (E)-5-decen-1-ol Nº CAS: 56578-18-8 Nº CICAP: no asignado</p> <p>i) acetato de (E/Z)-8-dodecen-1-ilo Nº CAS: como isómeros individuales Nº CICAP: no asignado y</p> <p>i) acetato de (E)-8-dodecen-1-ilo Nº CAS: (E) 38363-29-0 Nº CICAP: no asignado y</p> <p>i) acetato de (Z)-8-dodecen-1-ilo Nº CAS: (Z) 28079-04-1 Nº CICAP: no asignado y</p> <p>ii) (Z)-8-dodecen-1-ol Nº CAS: ii) 40642-40-8 Nº CICAP: no asignado y</p> <p>i) (Z)-11-hexadecenal Nº CAS: 53939-28-9 Nº CICAP: no asignado y</p> <p>ii) acetato de Z-11-hexadecen-1-ilo Nº CAS: 34010-21-4 Nº CICAP: no asignado</p>	<p>Mezclas mixtas:</p> <p>i) acetato de (E)-5-decen-1-ilo y</p> <p>ii) (E)-5-decen-1-ol</p> <p>i) acetato de (E/Z)-8-dodecen-1-ilo y</p> <p>i) acetato de (E)-8-dodecen-1-ilo y</p> <p>i) acetato de (Z)-8-dodecen-1-ilo y</p> <p>ii) (Z)-8-dodecen-1-ol;</p> <p>i) (Z)-11-hexadecenal y</p> <p>ii) acetato de Z-11-hexadecen-1-ilo</p>				

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
262	Hidrocloruro de trimetilamina Nº CAS: 593-81-7 Nº CICAP: no asignado	Hidrocloruro de trimetilamina	≥ 988 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTES A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente.</p> <p>PARTES B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hidrocloruro de trimetilamina (SANCO/2636/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
263	Urea Nº CAS: 57-13-6 Nº CICAP: 8352	Urea	≥ 98 % w/w	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTES A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente y fungicida.</p> <p>PARTES B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la urea (SANCO/2637/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
264	Acetato de Z-13-hexadecen-11-in-1-ilo Nº CAS: 78617-58-0 CICAP: no asignado	Acetato de Z-13-hexadecen-11-in-1-ilo	≥ 75 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTES A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente.</p> <p>PARTES B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del acetato de Z-13-hexadecen-11-in-1-ilo (SANCO/2649/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
265	Isobutirato de (Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo Nº CAS 135459-81-3 CICAP: no asignado	Isobutirato de (Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo	≥ 90 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como atrayente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isobutirato de (Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo (SANCO/2650/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.”</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identificación y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.